ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. EMANUEL RODRÍGUEZ COLÓN Peticionario	KLCE201500700	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El señor Emanuel Rodríguez Colón, quien se encuentra hace aproximadamente cuatro años y medio bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos solicita revisar la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 6 de mayo de 2015, mediante la cual ese foro denegó su moción de modificación de sentencia presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Luego de evaluar los méritos del recurso y los documentos que lo acompañan, examinar los autos originales y considerar el escrito de oposición de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

El Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Rodríguez Colón por infracción al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 L.P.R.A. sec. 2401. Luego de los trámites procesales de rigor, el 20 de abril de 2011 el Ministerio Público y el peticionario

presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, una moción sobre alegación de culpabilidad preacordada. Según se desprende de ella, el Ministerio Público le ofreció al señor Rodríguez Colón, si se declaraba culpable, reclasificarle el cargo original bajo el artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas a un cargo por el artículo 406 de la misma ley, en grado de tentativa. En esa primera moción se advierte al peticionario que se le podía imponer una condena de 6 a 10 años. Ese mismo día el Ministerio Público recomendó al tribunal que le fijara una sentencia de seis (6) años, a ser cumplida de forma concurrente con los demás cargos que pesaban en contra del peticionario, más la pena especial que establece la Ley Núm. 183-1998, *infra*. El tribunal acogió la alegación de culpabilidad y el juez que atendía el proceso ese día firmó el documento que así lo acreditó. Posteriormente, ese mismo juez citó a las partes al acto de sentencia y, según se desprende de la minuta, emitió la siguiente advertencia al peticionario:

> **El imputado quedó citado en corte abierta y apercibido de que <u>de no comparecer</u> en la fecha antes indicada <u>no se impondrá la pena recomendada</u>.**

(Énfasis suplido).

El 3 de junio de 2011 se celebró la vista de sentencia, en ausencia del peticionario, y se le fijó una pena de 10 años de cárcel a ser cumplidos concurrentemente con los demás casos, más una pena especial de $200. De esa sentencia el peticionario no recurrió al Tribunal de Apelaciones, por lo que advino final y firme.

Transcurridos varios años, en el 2015 el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, ante la sala sentenciadora, mediante la cual solicitó la modificación de su sentencia bajo el fundamento de que en 2011 hizo la aludida alegación preacordada, con miras a recibir una sentencia de 6 años, no de 10 años, como le impuso el tribunal. Sostuvo que no se le “honró” el preacuerdo al imponérsele una pena mayor. Él reconoció que no se presentó al acto de

sentencia a la hora pautada, por lo que se le sentenció en ausencia. Además, solicitó que se le eximiera de pagar la pena especial conforme a la Ley 183, “por su situación económica en estos momentos”.

El 7 de mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud. En cuanto al segundo particular, sobre la pena especial, el foro recurrido razonó que “[s]i la indigencia sobrevenida luego de pronunciada la condena fuese suficiente para eximir a un confinado de la penalidad especial dispuesta por el Art. 67 del Código Penal, ninguna persona que esté cumpliendo una pena de cárcel tendría que pagar dicha pena. Dicha interpretación derrotaría el propósito del estatuto”. El tribunal enfatizó que el peticionario no era indigente al momento de su condena, estaba representado por un abogado contratado por él y que no apeló oportunamente la sentencia impuesta ni solicitó su corrección.

Todavía inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Aunque no señala errores específicos, en esencia nos solicita dos cosas: (1) que se le “honre” el preacuerdo y se le enmiende la sentencia para cumplir seis (6) años en lugar de diez (10), (2) que se le exima de pagar la pena especial de restitución por indigencia, pues la deuda le impide bonificar.

Emitimos una orden a la Procuradora General para que expresara su postura sobre el recurso de autos. Se le pidió que tomara en cuenta que el preacuerdo firmado por el peticionario fue “cumplir seis (6) años concurrentes entre sí”. Se le preguntó: ¿Qué remedio, si alguno, tiene el [peticionario] en esta etapa del proceso?”

La Procuradora compareció en el plazo ordenado, pero solo nos solicitó que denegáramos la expedición del auto por el incumplimiento del peticionario con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que rigen el recurso discrecional que nos ocupa. Enfatizó la ausencia de los documentos que se le exigieron al peticionario para acreditar y ejercer nuestra jurisdicción. Por su parte, el peticionario presentó los documentos requeridos por este foro luego de transcurrido el

plazo concedido, pero justificó la tardanza en la deficiencia de franqueo en el primer envío, lo que provocó su devolución por el servicio postal. Obra en autos constancia de esa dificultad previa al renvío de los documentos a este tribunal. No obstante, la Procuradora no atendió los méritos de los claros planteamientos del peticionario.

Mientras, para ejercer nuestra jurisdicción revisora de manera informada, el 13 de julio de 2015 le ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, que nos remitiera los autos originales del caso criminal que origina el recurso. Somos conscientes de que en los casos de personas confinadas que litigan *pro se* debemos ser sensibles a sus reclamos, pues su libertad y la integridad del sistema de justicia criminal están en juego. Si el foro judicial puede utilizar sus propios recursos para constatar información indispensable y necesaria para atender la solicitud de una persona confinada, no debe escatimar tales esfuerzos, siempre que ello no represente una carga onerosa para el sistema judicial y acelere la justicia apelativa.

Evaluados los autos originales minuciosamente, estamos en posición de resolver las dos cuestiones planteadas por el señor Rodríguez.

II.

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un Tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd*. Distinto al recurso de apelación, el Tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. En estos casos, sin embargo, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, los que definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari.*

> Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*
>
> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el Estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

- B -

Desde hace más de tres décadas, el Tribunal Supremo reconoció la validez de las alegaciones de culpabilidad preacordadas y sus beneficios para nuestro sistema de justicia criminal, porque permiten conceder ciertos beneficios al acusado, si este se declara culpable, a la

vez que descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que los acusados sean enjuiciados dentro de los términos de juicio rápido. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 579 (1984); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 194, (1998), seguidos en *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R. 823 (2014).

Actualmente la Regla 72 de Procedimiento Criminal dispone el procedimiento a seguir cuando mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72 (Sup. 2014). Esa regla establece en su primer inciso que un acusado puede hacer una alegación de culpabilidad a cambio de que el Ministerio Público se comprometa a: (1) solicitar el archivo de otros cargos pendientes contra él; (2) eliminar la alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados; (3) recomendar una sentencia específica o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que el tribunal no estará obligado a dictar la sentencia recomendada o solicitada; o (4) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso. Véase, *Pueblo v. Suárez Ramos*, 163 D.P.R. 460, 470 (2004), y *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R., en la pág. 831.

Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción descritos en los incisos (1), (2) y (4) de la Regla 72, el Tribunal de Primera Instancia podrá aceptar o rechazar el acuerdo o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. En caso de que el Ministerio Público y la defensa acordaran el tercer curso de acción, el tribunal sentenciador "advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación". Regla 72(2) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72 (Sup. 2013); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R., en la pág. 198, seguido en *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R., en la pág. 831.

Al decidir si acepta o no una alegación preacordada, el tribunal deberá cerciorarse de que el imputado hace esa alegación con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad, que la alegación preacordada es conveniente a una sana administración de la justicia y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. Regla 72(7) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72(7) (Sup. 2013). El Tribunal de Primera Instancia también deberá cerciorarse de que el imputado es consciente de todos los efectos y repercusiones que tendrá su alegación. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R., a las págs. 831-832.

El alto foro también ha resuelto que, para consumarse y vincular a las partes, las alegaciones preacordadas dependen de la aprobación final del Tribunal de Primera Instancia. Al aceptar, rechazar, modificar o permitir el retiro de una alegación preacordada, el Tribunal Supremo ha reiterado que el foro sentenciador tiene amplia discreción para así hacerlo. *Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López*, 125 D.P.R. 90, 97 (1990), *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R., en la pág. 198; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 D.P.R., en las págs. 809-810, seguidos en *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R., en la pág. 832.

Por lo dicho, mientras el Tribunal de Primera Instancia no apruebe el preacuerdo, no existe bilateralidad entre las obligaciones de las partes, por lo que estas pueden retirar su consentimiento. Ahora bien, una vez el acusado hace alegación de culpabilidad y el tribunal la acepta, no puede este posteriormente rechazar el acuerdo, porque ello menoscabaría los derechos constitucionales del acusado. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 960 (2010), reiterado en *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R., en la pág. 832.

No obstante lo anterior, si un tribunal acepta la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica, particularmente si impone al acusado condiciones para imponerle una pena determinada. Es decir, el tribunal tiene discreción para imponer al acusado la sentencia

que considere procedente en derecho. *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 D.P.R. 157, 171 (1997), reiterado en *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R., en la pág. 835.

A la luz de esta normativa, examinemos el primer planteamiento del peticionario.

- C -

El estándar de revisión en este caso es el abuso de discreción del foro sentenciador. Debemos, pues, evaluar si el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, se excedió en el ejercicio de su discreción al negarse a modificar la sentencia del peticionario, y rebajar la pena impuesta de 10 años a una pena de 6 años, y eliminar la pena especial de $200.

Una vez revisamos los documentos que acompañó el peticionario, nos percatamos de que —en efecto— hay un desfase entre la pena estipulada en el preacuerdo y la sentencia finalmente impuesta. Sin embargo, hemos hallado la explicación para esa diferencia en la minuta de la vista para dictar la sentencia, celebrada el 1 de junio de 2011. Dice ese documento oficial:

> Minuta
>
> AL DICTAMEN DE SENTENCIA, comparece EL PUEBLO DE PUERTO RICO representado por su Fiscal auxiliar, Gabriel Redondo Miranda. El acusado, [Emanuel Rodríguez Colón], no comparece sí su representación legal, el Lcdo. James Reyes Figueroa
>
> El licenciado Reyes Figueroa informa que no tiene comunicación con su cliente.
>
> **El tribunal indica que al acusado se le apercibió de las consecuencias de incomparecer, no se ha comunicado con la sala, se desconoce su paradero[,] no ha justificado su incomparecencia[,] por lo que se determina que es voluntaria la misma[,] por tal razón se procede a dictar la sentencia.**
>
> No existiendo impedimento legal alguno por el cual no se deba dictar sentencia, el Tribunal procede a ello y en su consecuencia le impune a Emmanuel Rodríguez Colón la pena de diez (10) años de cárcel. Aplica la ley 183.
>
> Se ordena la ejecución de la sentencia.

(Énfasis suplido).

Por lo tanto, a pesar de que el tribunal aceptó originalmente el preacuerdo, la imposición de la pena recomendada quedó sujeta a que el

peticionario cumpliera con la condición de asistir oportunamente a la vista de imposición de sentencia. Es un hecho incontrovertido que el peticionario no compareció. Ni siquiera su abogado tenía conocimiento de su paradero y así lo reconoció al juez sentenciador. Ante ese escenario, al imponer la pena de 10 años, el tribunal actuó según lo apercibió expresamente al peticionario. No hay en los autos originales constancia alguna de su comparecencia tardía o de su reclamo de corrección o relevo en fecha próxima al acto de sentencia.

El peticionario pudo recurrir mediante un auto de *certiorari* a este foro intermedio a cuestionar la condición impuesta para la imposición de una pena mayor, pero no lo hizo. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32.

Tampoco procede su modificación, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193, que le permite a un convicto presentar una moción **ante el tribunal que lo sentenció** con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan reclamar el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) que la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) que la sentencia impuesta excede de la **pena prescrita por la ley**; o (4) que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R.809, 826 (2007). La sentencia impuesta no excede la pena establecida para el delito por el que el peticionario se declaró culpable. Siendo este consciente de las condiciones que le impuso el tribunal al aceptar el preacuerdo, no se dan los criterios que justifiquen su modificación o relevo en este momento mediante ese recurso discrecional.

Por otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185, le permite al Tribunal corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Esa regla también le permite a un convicto de delito solicitar la rebaja de una sentencia por causa justificada **dentro del término jurisdiccional de 90 días luego de dictada**, siempre que no estuviere pendiente en apelación. Una vez transcurren los términos de la citada Regla 185 y expirados los plazos para presentar la reconsideración, apelación o *certiorari* o el relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente adviene final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759, 775 (2012).

Concluimos entonces que no abusó de su discreción el foro inferior al denegar la tardía moción de modificación de sentencia presentada por el peticionario.

III.

En cuanto a su segundo planteamiento, sobre su falta de capacidad económica para cumplir con el pago de la pena especial impuesta, resolvemos que el mismo tampoco procede.

La Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 981 *et seq*., creó un fondo especial para compensar monetariamente a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de ellos, sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte.[1] También enmendó varias leyes de naturaleza correccional, “a fin de imponer como condición de los beneficios de los programas de desvío, libertad bajo palabra, sentencia suspendida y bonificaciones por buena conducta que el convicto haya satisfecho la pena especial”. Así reza el título de la medida. Las penas especiales ingresan al fondo especial que se creó mediante la Ley 183.

---

[1] Según el Art. 7 de la referida Ley 183, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, asesinato atenuado; homicidio negligente; agresión sexual; secuestro; secuestro agravado; secuestro de menores; violencia doméstica; maltrato de menores; agresión grave de tercer grado; actos lascivos; robo agravado cuando se inflige daño físico a la víctima. 25 L.P.R.A. sec. 981d.

Cabe aclarar que la aprobación del Plan de Reorganización 2-2011 para el Departamento de Corrección y Rehabilitación no alteró esa política pública. El foro sentenciador está obligado a imponer a todo convicto una penalidad monetaria por cada delito grave o menos grave por el que sea condenado. Es decir, el juez de primera instancia **no tiene discreción para obviar esa disposición penal**. Por imperativo de la ley, tiene que imponerla.

Por otro lado, cualquier petición para modificar esa pena especial está sujeta a los parámetros de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 194, que regula la solicitud de reconsideración contra un dictamen penal. Así quedó pautado en el caso *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R., en la pág. 777:

> En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal condenando al acusado a compensar de alguna forma el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Sistema de Compensación de Víctimas del Delito, no hace a esta pena una exógena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez se está solicitando la modificación de la sentencia.

Dicho esto, aplica a este segundo planteamiento lo ya reseñado sobre los diversos recursos que tenía disponibles el señor Rodríguez para pedir la modificación de la sentencia, pero no los utilizó oportunamente.

Ahora, veamos si el planteamiento de la indigencia perdura más allá de los plazos reglamentarios ya agotados.

La Ley 183, según enmendada en el año 2000, proveyó para eximir a un convicto de la pena especial, sin que estos criterios quedaran inoperantes con la aprobación de los códigos penales adoptados en 2004 y 2012.

> [...] En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir del pago de la cancelación del comprobante de rentas internas si surgen por lo menos dos (2) de las siguientes condiciones:
>
> 1. El Ministerio Público no presenta objeción a que se exima;

> 2. el convicto es una persona indigente, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u otra institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes;
>
> 3. el delito grave por el cual fue convicto no es uno de los enumerados en el Artículo 10A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974. En estos casos no podrá eximirse del pago de arancel; y
>
> 4. no existe parte perjudicada directamente o, de existir, ha sido resarcida adecuadamente a juicio del Tribunal.
>
> El Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto para determinar, a su discreción, si impone la pena especial. Si el perjudicado hubiese sido totalmente resarcido por el acusado, no podrá recibir los beneficios de esta oficina.
>
> Cuando un convicto sea declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecerá para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonará de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provendrá de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto reciba. El reglamento mencionado se aprobará, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia. No deberá concluirse que un convicto es indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que provea servicios legales a personas de escasos recursos económicos.

El peticionario basa su postura en que actualmente, por su condición de confinado, no tiene los medios económicos para satisfacer el pago de la pena especial impuesta. Sin embargo, como bien resolvió el foro recurrido, la capacidad económica determinante al imponer este tipo de pena es aquella que existe al momento de dictarse la sentencia. En esa ocasión no había ningún indicio de que el peticionario fuera indigente. Tenía un abogado privado a quien pagaba sus honorarios, por lo tanto, ante la ausencia de prueba de su estado de insolvencia al imponerse la pena especial, tampoco abusó de su discreción el foro sentenciador al denegar esa petición por ese fundamento.

De otra parte, como tal modificación debió plantearse mediante la moción de reconsideración que permite la Regla 194, tal reclamo es igualmente tardío. No tenía jurisdicción el Tribunal de Primera Instancia para considerarlo. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R., en la pág. 777.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado por Emanuel Rodríguez Colón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones